

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 168.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Villarén.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villarén, dotada con el sueldo de dos mil quinientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presente las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 15 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm 169.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Perales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Perales, dotada con el sueldo de mil seiscientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 15 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 172.

Orden público.—Negociado 1.º

Recomendando la busca y captura de María Gutierrez Ortiz.

En la madrugada del Mártes 9 del actual, desapareció de la casa de D. Benito Viguera, Presbítero Beneficiado de Castromocho, en donde se hallaba sirviendo María Gutierrez Ortiz, hija de Hermenegildo, vecino de dicha villa, y apesar de las diligencias que dice se han practicado por el Alcalde de la misma, no ha sido posible averiguar su paradero; para lo cual encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la

Guardia civil, empleados de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la mencionada Maria, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida la pongan á mi disposicion.

Palencia 18 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Señas de Maria.

Edad 23 años estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba lampiña color quebrado.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de Universidades.

Anuncio.

Ha vacado en la Uuiversidad de Barcelona la Cátedra de Materia farmacéutica; correspondiente á los Reinos animal y mineral de la facultad de Farmacia, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Abril de 1865.—El Director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>Por concurso.</i>		
La de Patronato de niños de Villabascones de Sotos-cueva.	2500 rs. anuales y casa.	Obra-pia.
La elemental completa de niños de Villasanté.	2500 rs. anuales casa y retribuciones.	
La incompleta de niños de Madrigal del Monte.	1650 rs. id. id. id.	Municipales.
La id. id. de Puentearenas.		
La id. id. de Villalazara.		
La id. id. de Ayuelas.		
La id. id. de Villagomez.	1300 rs. id. id. id.	
La id. id. de Terradillos y Pinillos de Es-gueva.		
La id. id. de Agüera.		
La id. id. de Villascusa la Sombria.	1150 rs. id. id. id.	

ESCUELAS.

DOTACION.

POSIBOS
de que se paga.

La incompleta de niños de Navas del Pinar.	1100 rs. anuales casa y retribuciones.	id.	id.	id.
La id. id. de Aranzo de Salce.				
La id. id. de Pangua.				
La id. id. de Grandibal.				
La id. id. de San Martín de Azar.				
La id. id. de Armentia.				
La id. id. de Torre.				
La id. id. de Ogueta.				
La id. id. de Aguillo.				
La id. id. de Arrieta.				
La id. id. de Zurbitu.				
La id. id. de Carcedo de Bureba.				
La id. id. de Villascusa la Solana.				
La id. id. de Avellanosa de Munó.				
La id. id. de Galbarros.				
La id. id. de Villobiado.	950 rs. id. id. id.	id.	id.	id.
La id. id. de Villanueva de Tobera.				
La id. id. de Dordoniz.				
La id. id. de Bajauri.				
La id. id. de Cubillos.				
La id. id. de Ranera.				
La id. id. de Obacuri.				
La id. id. de Piedrahita de Juarros.				
La id. id. de Cueva de Juarros.				
La id. id. de Estremiana.				
La id. id. de Montañana.				
La id. id. de Suzana.				
La id. id. de San Martín de Loza.				
La id. id. de Arenillas de Villadiego.				
La id. id. de Villante.				
La id. id. de Rabanos.				
La id. id. de Villamudrio.				
La id. id. de Castromorea.				
La id. id. de Herranz.				
La id. id. de Mambliga.				
La id. id. de Terrazos.				
La id. id. de Avellanosa de Rioja.				
La id. id. de Eterna.				
La id. id. de Pedrosa de Munó.				
La id. id. de Orbaneja de Riopico.				
La id. id. de Turrientes.				
La id. id. de Quintana-ruz.				
La id. id. de San Juan del Monte.				
La id. id. de Cabo-redondo.				
La id. id. de Muergas.				
La id. id. de Saseta.				
La id. id. de Ontezuelos.				
La id. id. de Bárcena de Bureba.				
La id. id. de Villamorico.				

Por oposicion.

La elemental completa de niñas de Frias. 2200 rs. id. id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por concurso.

La incompleta de niños de Terradillos. 800 rs. id. id. id.
 La id. id. de Villadiezma. 2000 rs. id. id. id.
 La elemental completa de niñas de Autillo de Campos. 1667 rs. id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por concurso.

La incompleta de niños de Luriezo. 1500 rs. anuales, 300 por retribuciones y casa.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.

La incompleta de niños de Villafrades. 1100 rs. id. 320 por id. id.
 La id. id. de Aldeyuso. 830 rs. casa y retribuciones.
 La id. de niñas de Villabaquerin. 1100 rs. id. id. id.
 La id. id. de Geria. id. id. id.
 La plaza de auxiliar para la escuela de niñas de la Seca (de nueva creacion). 1095 rs. anuales.

Por oposicion.

La elemental completa de niñas de Pedrajas de San Esteban. 2200 rs. anuales, casa y retribuciones.
 La id. id. de Cabezon. 2200 rs. anuales, id. 350 por retribuciones suprimidas.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por concurso.

La elemental completa de niños de Valle de Gordejuela. 3300 rs. anuales casa y retribuciones.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos por la legislacion vigente, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que correspondá la escuela.

Valladolid 11 de Mayo de 1865.—El Rector Atanasio P. Castalapedra.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoria en la segunda decena del presente mes.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	PRECIOS Reales.
16	Palencia.	D. Santiago Lopez.	Acete.	12 arrobas.	56
16	Idem.	José Ramos.	Carbon.	100 id.	5

Palencia 17 de Mayo de 1865.—V. B.—El Comisario de guerra, R. Chuliá.—El encargado, Florencio Pérez.

TERCERA SECCION.

(Gaceta num. 136.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cardiel, en la provincia de Toledo, y en su nombre el Licenciado Don Cristino Martos, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en la de D. Tomás de Velasco; sobre revocacion de la Real órden de 4 de Agosto de 1859, que declaró comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855 los terrenos propios de aquel pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que varios vecinos de Cardiel acudieron con instancia de 9 de Noviembre de 1855 al Ayuntamiento constitucional de la citada villa, exponiendo: que el término jurisdiccional de la misma pertenecía al Marqués de Aguila Fuente y el usufructo de ella á sus vecinos, en virtud de un eánon anual que satisfacian, y que con excepcion de los pastos sobrantes y bellota, que la Municipalidad arrendaba anualmente para atender á los gastos de su

presupuesto, se aprovechaba lo demás por los ganados de los exponentes sin ningun género de retribucion, mediante el dominio útil que tenian; y que viniendo este aprovechamiento mancomunado de tiempo inmemorial, procedia que se exceptuara de la desamortizacion el término jurisdiccional referido por no pertenecer á propios, ni al comun, ni á manos muertas:

Que el Ayuntamiento informó con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que por la escritura otorgada en Madrid el 20 de Noviembre de 1680, de que incluía copia testimoniada, se acreditaba el derecho de propiedad que tenia el vecindario sobre su jurisdiccion, que fué vendida por el Rey D. Carlos III á D. Gonzalo Dávila recayendo despues en el Marqués de Aguila Fuente:

Que en virtud de diferencias que se suscitaron entre el señor jurisdiccional y el vecindario sobre su aprovechamiento, se otorgó escritura de transaccion en los términos que se expresarán quedando en virtud de ella obligados los vecinos á pagar un cánon anual de 1.100 rs., y constituyéndose por tanto una verdadera enfiteusis que los Marqueses tenian que acatar:

Que la escritura de venta contenia todos los requisitos legales, y prorrateando entre todos los vecinos el importe de la compra, cual se hacia á la fecha de su informe con el cánon, no podia desposeérseles del derecho que adquirieron:

Que habian dejado de dividir su jurisdiccion porque en sociedad prometia mayores productos para la ganadería, pero su aprovechamiento era comun entre sus vecinos, sin que li-

gasen á aquella villa compromisos de concordia mancomunal con otros.

Que la Corporacion municipal formaba expedientes de pastos y bellotas para atender á los gastos del presupuesto municipal, porque el vecindario preferia esto á sufrir recargos en las contribuciones:

Que desde 1821 un lamentable error habia sido la causa de que considerada como de propios parte de la jurisdiccion, viniera por ello pagando á la Hacienda el 20 por 100, aunque segun decian los ancianos tuvo por objeto ayudar al Erario de aquel año:

Que destruido y quemado en 1809 el Archivo de la Municipalidad, mereced á la honradez de un vecino se salvó la escritura mencionada:

Que si bien el vecindario no reclamaria indemnizacion por el referido pago del 20 por 100, el dominio absoluto que tenia en la jurisdiccion le obligaria á abstenerse de pagarlo en lo sucesivo: y encarecia la justicia que asietia á sus administrados, recomendando que fuera exceptuado de la desamortizacion el término jurisdiccional del pueblo:

Que en la copia testimoniada que presentó el Ayuntamiento de la escritura de convenio otorgada en 21 de Diciembre de 1680 por D. Juan Dávila Vergara, Marqués de Navamorcuende y señor de la villa de Cardiel, aparece la transaccion y convenio realizados en 14 de Junio de 1679, entre el mismo Marqués y el Concejo, justicia, regimiento y vecinos de la expresada villa, en que declararon: que transigian los dos pleitos que habian seguido sobre la poblacion y sobre la jurisdiccion de permiso y tolerancia y nombramiento de oficios de justicia, en esta forma: que la villa y su Concejo quedaban obligados á dar á su señor cada año por el derecho de los propios, sean muchos ó pocos, 100 ducados, principiando por el año de 1679; que dicho Marqués cedia á la villa la jurisdiccion de permision y tolerancia y nombramiento de oficios de justicia, pagando la villa y el Concejo por ellos al dicho Marqués lo que pagó á S. M. D. Gonzalo Dávila, señor que fué de ella; obligándose el Concejo y la villa á proponer al Marqués el día de año nuevo doble número de personas para dichos oficios, á fin de que eligiera los que le pareciera; mientras que el Marqués se obligaba por su parte á sacar á su costa el permiso para poder venderlo á la referida villa, como en efecto lo consiguió de S. M. en 14 de Octubre de 1680, insertándose en la escritura:

Que la Diputacion provincial en su informe de 7 de Enero de 1856,

manifestó: que en las cuentas del Ayuntamiento de Cardiel figuraba como ingresos de propios el valor del fruto de la bellota importante 2,760 reales por cada año, deducido el 20 por 100 pagado á la Hacienda, y 1,100 rs. por un cánon que pagaban al Marqués del Aguila como dueño directo de la jurisdiccion que en el año de 1852 se cargaban por el mismo concepto de propios, deducido el 20 por 100, rs. va. 3002 por valor de las leñas de la limpia y poda del monte indicado, y que tambien se cargaban como ingresos, deducido el 5 por 100, el valor de las yerbas de invierno, importante cada año 3,325 reales, y que se formaba expediente de pastos y bellotas porque así lo preferia el veindario para cubrir los gastos de su presupuesto y no hacer recargo alguno en contribuciones:

Que el Fiscal de Hacienda informó que los vecinos solo tenian un derecho usufructuario en las yerbas de primavera y otoño y en algunas leñas que utilizaban para el consumo de sus hogares, por cuyo derecho nada pagaban puesto que el cánon que se satisfacía al señor directo se deducia de la parte de frutos que arbitraban, evitando de esta manera una derrama vecinal; que era útil al vecindario su conservacion, así como que no eran vendibles por la division de sus dominios, y que el pago del 20 por 100 por el fruto de la bellota y leñas podia ser un error en que tradicionalmente se hubiera incurrido, como se decia, porque si las fincas fueran realmente de propios, nada utilizaría el vecindario y se pagaría en vez del 5 el 20 por 100 por el arriendo de las yerbas menores; inclinándose en medio de la duda que esto ofrecia por el otorgamiento de la excepcion solicitada:

Que habiéndose unido al expediente un certificado expedido por la Secretaria de la Diputacion provincial en 22 de Agosto de 1856, de las cuentas municipales del año de 1853, del pueblo de Cardiel, en que aparecian cargados como bienes pertenecientes á propios, por producto del fruto de bellota de los montes, reales vellon 5.141, y por las leñas de dichos montes, 13.201: la Junta provincial de ventas, con vista del mismo certificado, fué de dictámen en 27 del propio Agosto, que debian comprenderse los terrenos en el art. 1.º de la ley, sin perjuicio de la superior resolucion.

Que devuelto por acuerdo de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales al Gobernador de Toledo, el expediente, para que la Administracion principal aclarase la oscuridad que se encontraba en los datos del

mismo, y con vista de lo expuesto por esta en 15 de Enero de 1858, la expresada Direccion teniendo presente:

1.º Que del exámen del expediente se deducia que cualquiera que fuese el origen de la adquisicion por los vecinos de Cardiel, de los terrenos de que se trata, su verdadera naturaleza era la de comunes y propios de los pueblos y daban de sí 18.342 rs. de productos, segun se desprendia de la certificacion librada por el Secretario de la Diputacion provincial.

2.º Que de la misma escritura de transaccion se desprendia que el Ayuntamiento cuestionaba en concepto de ser de propios dichos terrenos:

Y 3.º Que tambien resultaba que los vecinos tenian un derecho usufructuario en las yerbas de primavera y otoño; acordó en 29 de Diciembre que pasase á informe de la Asesoreria general del Ministerio de Hacienda.

Que esta dependencia, despues de haber reclamado previamente copia autorizada de las escrituras otorgadas en los últimos años para arrendar los productos de los terrenos en cuestion; y en vista de que resultaba de ellas que si bien el pueblo de Cardiel arrendaba alguno de los productos de sus bienes, el arriendo se limitaba á solo la parte sobrante ó que restase sin perjuicio del aprovechamiento vecinal, y respetando este: fué de dictámen que procedia la excepcion solicitada, por ser dichos terrenos de aprovechamiento comun:

Que por acuerdo de la Direccion de Ventas, de 20 de Abril, se reclamó y unió al expediente una certificacion del Ayuntamiento de Cardiel, de la que aparecia que en su archivo no existia ningun documento ni libro de acuerdos correspondientes al año 1821, en razon á que en la última guerra civil fué destruido por los faciosos, y que el motivo de venir pagando el 20 por 100 del producto de los terrenos desde dicho año de 1821, no podia ser otro que alguna determinacion de la Administracion provincial que la ignorancia ó indolencia de los Ayuntamientos no habia sabido contrariar legalmente:

Que en tal estado, despues de haber informado la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en el sentido de que procedia declarar que los terrenos mencionados en este expediente eran efectivamente de aprovechamiento comun, y exceptuados por lo tanto de la venta, como comprendidos en el caso noveno del art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, debiendo sin embargo continuar pagando el Ayuntamiento el 20 por 100 por los frutos que arrendase; recayó la Real orden de 4 de

Agosto, declarando improcedente la excepcion solicitada por el Ayuntamiento de Cardiel, é incursos los bienes de que se trataba en los efectos del art. 1.º de la expresada ley de 1.º de Mayo de 1855.

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Cristino Martos, debidamente apoderado, á nombre del Ayuntamiento de Cardiel, con la pretension de que se consulte la revocacion de la precitada Real orden de 4 de Agosto de 1859:

Vista la informacion testifical mandada unir á los autos, practicada ante el Juzgado de Talavera en Enero de 1859, y dirigida á probar que los bienes de Cardiel habian sido siempre de aprovechamiento comun; presentada por el Licenciado D. Cristino Martos durante el curso de las actuaciones:

Vistos el escrito del Licenciado Don Isidro Aguado y Mora, mostrándose parte á nombre de D. Tomás de Velasco, acompañando testimonio de la escritura de venta judicial de los terrenos en cuestion á favor de D. Julian Iturria y D. Victor Alcalá, otorgada en 8 de Febrero de 1861, de la cesion de los mismos bienes en su representado D. Tomás de Velasco, otorgada en 11 del mismo mes; y el auto de la Seccion de lo Contencioso teniéndole por tal representante en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Isidro Aguado en la representacion y concepto ántes expresado, con la misma peticion formulada por mi Fiscal:

Vista la prueba de testigos practicada á peticion del Licenciado Aguado y Mora ante el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, á quien se cometió su exámen por auto de la Seccion de lo Contencioso, y en la que afirman ocho testigos mayores de edad, algunos de ellos labradores de las tierras, que los vecinos de Cardiel no pudiendo por sí solos á causa de su corto número y escasos recursos cultivar la parte disponible en cada año, arrendaban particularmente varias suertes ó trozos de tierra á otros labradores de pueblos inmediatos; y el auto de esta misma Seccion que mandó que se uniese á los autos:

Considerando que al ceder el Marqués de Navamorcuende, señor de la villa de Cardiel, en la escritura de transaccion otorgada en 1680, al Ayuntamiento y vecinos de dicha villa el derecho que pudiera tener á los propios, fueran pocos ó muchos, por 100 ducados

que anualmente debían pagarle, no fija-
ba la naturaleza de los terrenos sobre que
había versado el pleito, porque siendo
el objeto de la escritura la declaracion
de que los citados terrenos, por re-
nuncia que de su derecho hacia el Mar-
qués, pasaban á la villa, era indiferente
que tuvieran el carácter de propios
ó de aprovechamiento comun, faltando
por consiguiente en la escritura datos
para clasificarlos de una ú otra ma-
nera:

Considerando que los vecinos de
Cardiel han disfrutado de dichos terre-
nos libre y gratuitamente:

Considerando que por arrendar el
Ayuntamiento para atender á obliga-
ciones municipales, parte de los frutos
de los citados terrenos, no pierden es-
tos su carácter comunal, porque el ar-
riendo era de los frutos y bellotas so-
brantes, y los vecinos disfrutaban de
lo demás sin retribucion alguna:

Considerando que al pagar el Ayun-
tamiento el 20 por 100 del importe del
arriendo, no reconoció que fueran de
propios dichos bienes, porque el 20
por 100 se satisface de las cantidades
que utilizan los Ayuntamientos de los
bienes de aprovechamiento comun, sin
que por ello pierdan estos dicho carácter:

Considerando que parte de estos
terrenos estaba en cultivo, cuando
vendidos por la Hacienda tomó pose-
sion de ellos el comprador D. Tomás
Velasco, segun resulta de la declara-
cion de varios testigos, algunos de
ellos que labraban las tierras, cuya par-
te no puede considerarse de aprove-
chamiento comun.

Conformándose con lo consultado
por la Sala de lo Contencioso del Con-
sejo de estado en sesion á que asistie-
ron D. Domingo Ruiz de la Vega, Pre-
sidente, D. Antonio Escudero, D. Ma-
nuel Garcia Gallardo, D. Manuel San-
chez Silva, D. Santiago Otero y Velaz-
quez D. Antero de Echarri, D. Lorenzo
Nicolás Quintana, D. Juan Antoine y
Zayas y D. Tomás Retortillo.

Vengo en declarar que los terrenos
del Ayuntamiento de Cardiel quedan
exceptuados de la desamortizacion,
ménos en la parte que se hallaba en
cultivo al venderse por la Hacienda
pública. En lo que fuere conforme con
esta sentencia la Real orden de 4 de
Agosto de 1859, se confirma, y en lo
que no, queda sin efecto.

Dado en Palacio á veintidos de
Febrero de mil ochocientos sesenta y
cinco.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Presidente del Consejo de Mi-
nistros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado
el anterior Real decreto por mí el Se-
cretario general del Consejo de Estado,
hallándose celebrando audiencia pú-
blica la Sala de lo Contencioso, acordó
que se tenga como resolucion final en

la instancia y autos á que se refiere;
que se una á los mismos, se notifiquen
en forma á las partes y se inserte en
la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1865.—
Pedro de Madrazo.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Venancio Camarero, Escribano
del Juzgado de Primera instancia de
esta Capital.

Certifico: que en el expediente de
pobreza seguido en este Juzgado á ins-
tancia del procurador del mismo, Don
Félix Torquemada, en nombre de Es-
tanislao Blanco, y otros vecinos de
esta Ciudad, para litigar con su con-
vecino D. Juan Montero, sobre pago
de jornales empleados por aquellos
como carpinteros en la obra del Con-
sistorio de esta capital, se ha dictado
la sentencia que á la letra dice asi:—

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á trece de Mayo de mil ochocientos
sesenta y cinco, el Señor D. Rafael
Alvarez Juez de primera instancia de
de ella y su partido, en el expediente
de pobreza seguido en este Juzgado
entre partes de la una Estanislao Blan-
co, Antolin Martin, Domingo Oliva y
Bernabé Lopez, vecinos, y carpinteros
en esta ciudad y en su nombre el pro-
curador D. Félix Torquemada, y de la
otra parte D. Juan Montero, tambien
de esta vecindad, y por su rebeldia los
estrados del Juzgado. Visto y resultan-
do que los espresados Estanislao y con-
sortes han espuesto al Tribunal que te-
niendo que promover demanda contra
el D. Juan Montero, en reclamacion de
algunas cantidades que este le adeuda,
precedentes de trabajos personal que
han empleado en la obra del Consisto-
rio de esta capital, y careciendo de
bienes y recursos para suplir los gas-
tos judiciales, eran acreedores á gozar
del beneficio de la ley de ser defendi-
dos como pobres y en el papel de esta
clase, para cuya justificacion ofrecian
la competente informacion.—Resultan-
do que comunicado traslado al Don
Juan Montero, este se abstuvo de eva-
cuarle y pasado el término le fué
acusada la rebeldia y declarado contumaz,
se mandó y se han entendido los
procedimientos con los Estrados del
Juzgado, habiéndose oido tambien al
promotor Fiscal en representacion de
la Hacienda pública.—Vistas las prue-
bas testifical y certificado de la Admi-
nistracion de Hacienda pública produ-
cida por los demandantes en el térmi-
no al efecto señalado en el expediente.

—Considerando que por los deman-
dantes se ha justificado por medio de
tres testigos hábiles y de conocimien-
to, carecer de toda clase de bienes y
rentas y no tener otro recurso que el
trabajo personal de carpinteros cuando
le encuentran.—Considerando que el
dicho de los testigos se comprueba
cumplidamente por el certificado de la
Secretaria de la Comision especial de
de-evaluacion de riqueza de esta capi-
tal, del que resulta no ser contribu-
yentes en ningun concepto, y de con-
siguiente que están en la condicion de
pobres y dentro de las prescripciones
de la ley para optar al beneficio de ser
defendidos como tales.—Considerando
que la parte contraria se ha abstenido
de impugnar la pretension de los de-
mandantes, y que el promotor Fiscal
no se ha puesto á la declaracion pre-
tendida por aquellos.—Vistos los ar-
tículos ciento ochenta y dos y demás
subsiguientes y anteriores del título
quinto de la ley de Enjuiciamiento ci-
vil.—**FALLO:**—Que debía de declarar
y declaraba pobres para litigar en este
concepto y clase de papel á los repe-
tidos Estanislao Blanco, Antolin Mar-
tin, Domingo Oliva y Bernabé Lopez,
sin perjuicio del resultado del asunto
principal y del reintegro en su caso
del papel y derechos, mandando se in-
serte esta sentencia, en el Boletín ofi-
cial de la provincia, en rebeldia del
D. Juan Montero, con cuyo objeto se
dirija testimonio al Sr. Gobernador de
ella; pues por esta mi sentencia, defi-
nitivamente juzgando así lo pronuncio
mando y firmo.—Rafael Alvarez.—
Dada y pronunciada fué la anterior
sentencia por el Sr. D. Rafael Al-
varez, Juez de primera instancia de
esta ciudad de Palencia, estando ha-
ciendo audiencia pública en ella, hoy
trece de Mayo de mil ochocientos se-
senta y cinco, á presencia de los tes-
tigos D. Julian Rojo y D. Darío Cosío
vecinos de esta ciudad, de que doy fé.
—Ante mí, Venancio Camarero.—Cu-
ya sentencia fué notificada á las par-
tes y en rebeldia del demandado á los
Estrados del juzgado.

Lo relacionado así por menor re-
sulta del expediente de que vá hecho
mérito, y la sentencia inserta en un
todo conforme por ser copia á la letra
de su original á que me remito. Y
cumpliendo lo mandado en ella pon-
go el presente que signo y firmo en
Palencia á diez y seis de Mayo de mil
ochocientos sesenta y cinco.—Venan-
cio Camarero.

Ayuntamiento Constitucional de
Castrillejo.

LISTA individual de las cantidades

que han tenido á bien el donar los
vecinos de Castrillejo de la Olma,
á beneficio de los desgraciados del
reino de Valencia, recaudado por la
comision nombrada por el Sr. Go-
bernador de la provincia, y que se
acredita en la forma siguiente:

	Rs.	mrs.
D. Andrés Gonzalez, Alcalde		
Pedáneo	11	17
Gerónimo Emperador, Pár- roco	2	
Benito de la Pisa, Regidor	4	
Miguel Bores	4	
Brigida San Martin	1	
Pablo San Martin	2	6
Rufino Zapatero	32	
Justo del Páramo	24	
Félix Garcia	32	
Hermenegildo Aguado	16	
Erancisco Santiago	4	16
Marcelino Silva	17	
Dionisio Pariente	8	4
Mariano Cuesta	32	
Marcelino Perez	16	
Tomás de la Mata	1	
Bonifacio San Martin	1	
Anselmo Velasco	1	
Tomás Búrgos, militar de la Reserva	32	
Marcos Ibañez	1	17
Blas Zapatero	32	
Vicente Iglesias	32	
Luis Silva del Valle	32	
Santos Gutierrez	17	
Total	51	

Suma lo recaudado cincuenta y un
reales vellon de los mismos que se ha
hecho cargo el Sr. Alcalde pedáneo,
para dar cuenta de ellos donde hubie-
re convenirle y los particulares ocur-
ridos. Lo que firmamos la comision
nombrada á dicho fin y para satisfac-
cion y conocimiento de los caritativos
que van referidos.

Castrillejo 28 de Enero de 1865.
—El Alcalde, Andrés Gonzalez.—El
Párroco, Gerónimo Emperador.—Be-
nito de la Pisa.

Anuncios particulares.

REMATE.

El dia 18 de junio se rematará en
Peñañel y casa de D. Vicente Abando, á
las diez de su mañana, el carboneo de la
dehesa titulada de los Canónigos, bajo
las bases del pliego de condiciones que
estará de manifiesto en el acto. 3—8

VACUNA.

En la botica de D. Natalio de Fuentes,
calle Mayor, núm. 108, ha establecido un
depósito de esta linfa el Instito médico
Valenciano; cuya corporacion ha fijado el
precio de 20 rs. paquete. 3—3